



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

46926

05/05/26 12:21

262464-48E105T121AL05

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de mayo de 2026

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

**H. PLENO DE LA LXI LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA.
PRESENTE**

EDGAR INZUNZA BALLESTEROS, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional e integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 17 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 33 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa de **“LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, CON EL OBJETO DE REDUCIR PRIVILEGIOS”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Que, conforme a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Federal se expresa en las entidades a través de una Constitución Particular a partir del mandato jurídico-político establecido en el artículo 40 que señala: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, y se complementa con el primer párrafo del numeral 41 que dice: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



2. Que, sí nuestro Estado moderno, constitucional, democrático, social y cultural se construye a partir de la determinación de los límites del poder público en un régimen amplio de derechos individuales y sociales, de libertades cívicas y políticas y de pleno respeto a los derechos humanos fundamentales, entonces sobresale la necesidad jurídica de adecuar los principios constitucionales acordes a las nuevas realidades de la sociedad plural de nuestra comunidad queretana, en el marco de nuestro Pacto Federal.

3. Que, la metamorfosis racional del ser humanitario según la cual el individuo en algún momento histórico indeterminado cedió parte de sus naturales libertades de acción para obtener el respeto a sus derechos, a una sociedad organizada a la cual se le llamó Estado, le permite a éste actuar legítima y dinámicamente en todos los actos de su función, y someter a los justiciables a una disciplina normada que le alcanza a él mismo.

La participación de la sociedad se da desde planos muy diversos y para propósitos muy diferentes, pero siempre como una buena forma de incluir nuevas opiniones y perspectivas. Se invoca la participación de los ciudadanos, de las agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una sola acción compartida.

De ahí que el término participación esté inevitablemente ligado a una circunstancia específica y a un conjunto de voluntades humanas: los dos ingredientes indispensables para que esa palabra adquiera un sentido concreto, más allá de los valores subjetivos que suelen acompañarla. El medio político, social y económico, en efecto, y los rasgos singulares de los seres humanos que deciden formar parte de una organización, constituyen los motores de la participación: el ambiente y el individuo, que forman los anclajes de la vida social.

No obstante, la participación es siempre, a un tiempo, un acto social, colectivo, y el producto de una decisión personal. Y no podría entenderse, en consecuencia, sin tomar en cuenta esos dos elementos complementarios: la influencia de la sociedad sobre el individuo, pero sobre todo la voluntad personal de influir en la sociedad.

A medida que los gobiernos y el derecho positivo han encontrado las fórmulas idóneas, incluso por medio de la influencia del exterior, para establecer en una carta constitucional la organización política, económica, social y cultural de los mexicanos, a la par se ha querido que la Constitución sea el documento indubitable a partir del cual se tenga la protección de



los principios fundamentales del hombre, el control de la competencia de la autoridad y la adecuación de las demás normas legales a la misma.

El Estado de derecho no puede subsistir si las leyes quedan rezagadas frente a las exigencias de la sociedad, sobre todo de una sociedad inmersa en un profundo proceso de cambio, como es la nuestra.

4. Que un elemento esencial en las democracias modernas es la participación ciudadana, lo que representa trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

La participación, pues, no es suficiente para entender la dinámica de la democracia. Pero sin participación, sencillamente la democracia no existiría. Una cosa son las modalidades que adopta, sus límites reales y las enormes expectativas que suelen acompañarla.

Una verdadera representación no puede existir, en la democracia, sin el auxilio de la forma más elemental de la participación ciudadana. En una verdadera democracia, ambas formas se entrelazan de manera constante, a través de los votos, la forma más simple e insustituible, a la vez, de participar en la selección de los representantes políticos. El derecho ciudadano a "votar y ser votado" forma parte de los derechos civiles y políticos reconocidos a nivel nacional e internacional.

5. Que, el Estado de Querétaro es democrático con una evolución constante y dinámico; Por convicción y por necesidad, sus ciudadanos aspiran a construir una convivencia colectiva cada vez más incluyente, más abierta y que brinde las garantías propias de una vida en libertad y con justicia. Por ello, se debe ir en busca de nuevos instrumentos que le den sustento, calidad y viabilidad en el largo plazo. Esto solamente se puede lograr a través de la expansión de los derechos fundamentales que nos ha heredado la tradición histórica, nacional e internacional, y que se materializan en el nuevo estado constitucional. Así como, por el fortalecimiento de los órganos garantes de estos derechos.

6. Que la Constitución, al consagrar en ella los derechos ampliamente reconocidos, debe basarlos en dos preceptos: el primero de ellos con una enumeración abierta a los



diversos derechos de las personas, en lo individual y en lo colectivo. El segundo, sobre los correlativos deberes a cargo del Estado para su consecución progresiva, dentro de los cuales la acción legislativa, tiene un papel destacado, que deberá llevar a cabo con atinencia y sin perder de vista el contenido y fin de los derechos que se proponen, a efecto de determinar la manera y los medios óptimos que deberán ser utilizados para lograr las metas propuestas.

7. Que, los derechos humanos deben interpretarse bajo los compromisos internacionales del Estado Mexicano y los principios pro persona, de progresividad y de irreversibilidad que llevan a elegir el sentido y el alcance de mayor protección, que favorezcan la expansión y el avance del contenido de los derechos a favor de la persona.

8. Que, con base en esa aspiración y meta, esta reforma integral determina que, además de la Constitución y las leyes federales, así como los tratados internacionales, la Constitución de Querétaro y las leyes que de ella emanen, serán ley suprema del Estado.

9. Que, en el ámbito local, en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, se establece que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, la misma Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como las garantías para su protección.

10. Que, nuestra Constitución Local enfatiza que el Estado debe promover normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujeres en todos los ámbitos.

11. Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido en nuestra entidad federativa son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, los cuales deben establecer reglas político electorales para cumplir con el principio de paridad de género.



12. Que, en esa tesitura, existe un mandato de optimización flexible de dicho principio que además estableció un deber constitucional los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, de observarlo en la postulación de sus candidaturas, no sólo en un nivel federal, sino también local.

13. Que, con fecha 15 de julio de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la "*Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro*". En la cual se reformaron 60 artículos y 20 adiciones, de todos ellos ninguno entendió lo dispuesto las candidaturas a la renovación de la Gubernatura bajo el principio de paridad de género y por ende a los demás cargos de elección popular, pese a que lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-118/2021 y acumulado, la paridad es "...una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres. La paridad no es cuota mayor a favor mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres. Dicho de otra manera, ésta contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos."

Además, dispuso que la igualdad sustantiva "radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos".

14. Que, derivado de los anterior el 13 de diciembre de 2023 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la sentencia al resuelve la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, promovidas por el Partido Político Morena en el Estado de Querétaro, Partido del Trabajo, Partido Político Morena y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en contra del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de fecha 15 de julio de dos mil 2023.



Referente al despacho del expediente 174/2023 relacionado con el Segundo concepto de invalidez, se señaló lo siguiente: *"...Por otro lado, el penúltimo párrafo del artículo 14 señala que "solo podrá ser gobernador constitucional del Estado un ciudadano...". Sobre esto, la accionante señala que el legislador debió emplear lenguaje inclusivo y regular dicho precepto conforme el "Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros", en tanto que cualquier ciudadano o ciudadana que reúna los requisitos puede acceder al cargo en cuestión. Así, en caso de que la porción no pueda entenderse de esta forma, deberá invalidarse".*

De modo semejante, en el tercer concepto de invalidez, se puntualizó con precisión que *"...i) La resolución de cinco de junio de dos mil veintitrés relativa al expediente del incidente oficioso de cumplimiento de sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados en donde la Sala Superior del TEPJF estimo que se incumplió con el principio de paridad de género en la elección de la gubernatura del Estado de Querétaro y ordenó al Congreso emitir la regulación correspondiente a fin de garantizar la postulación paritaria de candidaturas. Así, en la verificación de la legislación de dicha entidad, la Sala estimó que a la fecha no se ha cambiado la normativa respectiva pero que aún tiene oportunidad de cumplir con lo ordenado. Ello independientemente de su obligación de acatar el Decreto señalado".*

En efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la sentencia al resolver la acción de inconstitucionalidad del del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de fecha 15 de julio de dos mil 2023. En los siguientes términos:

...

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión; y

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a la fecha en la que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Querétaro, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.



En resumidas cuentas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (La Corte) invalidó en su totalidad el Decreto el decreto en comento, al advertir que, durante el proceso legislativo seguido para su aprobación, se cometieron las siguientes violaciones de carácter invalidante:

1. No se advirtió que se hayan cumplido las reglas que garantizan a los legisladores el conocimiento del dictamen legislativo, de manera previa a su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado;
2. No se utilizó el lenguaje inclusivo en materia de paridad entre géneros, para que ciudadano o ciudadana que reúna los requisitos puede acceder al cargo a la Gobernatura;
3. No se respetaron los plazos legales establecidos;
4. Aunque las circunstancias de la falta de observancia de los plazos legales para discutir y aprobar el dictamen legislativo fueron hechas del conocimiento del Pleno del Congreso local, ello fue ignorado;
5. Existen discrepancias entre el dictamen aprobado y el decreto publicado;
6. En caso de que el Congreso local determine legislar con posterioridad al proceso electoral en curso, deberá llevar a cabo las consultas correspondientes entre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a fin de respetar sus derechos, y
7. La Ley Electoral del Estado de Querétaro quedo sin efectos vinculatorios una vez concluido el proceso electoral local 2023-2024, es decir opera la Ley anterior al Decreto en comento.

15. Que, el pasado 4 de marzo de 2026, la Presidenta de la República Dra. Claudia Sheinbaum Pardo por conducto de la Secretaría de Gobernación presento el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Electoral, al H. Congreso de la Unión, la cual se concibe desde una visión de Estado de largo plazo, en congruencia con los principios rectores del desarrollo nacional, la democracia efectiva y la consolidación



de instituciones públicas más eficaces, austeras y cercanas a la ciudadanía, con el objeto de mejorar el marco constitucional para fortalecer la confianza ciudadana, la legitimidad institucional electoral y la funcionalidad del sistema democrático.

Derivado de proceso legislativo con fecha 11 de marzo de 2026, la Cámara de Diputados de México rechazó la iniciativa de reforma constitucional en materia electoral. La propuesta no logró alcanzar la mayoría calificada necesaria (dos terceras partes de los votos) para modificar la Constitución,

16. Que, como consecuencia de los anterior, el 17 de marzo de 2026 se presentó a la Cámara de Senadores la *"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato"*. Signada por la presidenta de la República Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

Como resultado del proceso legislativo es que el 25 de marzo de 2026, El Senado de la República aprobó "La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de Reducir Privilegios y Fortalecer la Revocación de Mandato, con modificaciones al dejar fuera las disposiciones en materia de revocación de mandato, que habrían permitido a la mandataria federal adelantar ese mecanismo para 2027, la enmienda se aprobó en lo general con 87 votos a favor y 41 en contra. Turnándose seguidamente a la Cámara de Diputados, para continuar con el proceso legislativo, la cual fue aprobada el 8 de abril de este mismo año.

17. Que, el Decreto de fecha 23 de abril de 2026, por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reducir privilegios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, busca garantizar una implementación homogénea en todo el país, reforzando los valores democráticos y la equidad en los procesos electorales. A continuación, se presenta el decreto Federal que formaliza estas disposiciones:

DECRETO

Artículo 115. ...



I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir la reelección



de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...

III.a X. ...

...

Artículo 134. ...

...

...

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos



y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

...
...
...
...
...
...
...

18. Que, la iniciativa se inspira en el principio del uso eficiente del gasto, con un claro compromiso en el cuidado de los recursos, para que los ahorros se destinen a quienes más lo necesitan, para conseguirlo se basa en dos vertientes:

I. Acabar con los privilegios

La guía ética de la Cuarta Transformación segundo piso, establece que "no se puede tratar igual a desiguales" y que el lema "Primero los pobres" no significa otorgar privilegios, sino atenuar las desventajas de quienes se encuentran en situación de pobreza para construir una sociedad más justa e igualitaria.

El poder político, debe ser ejercido con la más abnegada disposición de servir al pueblo y de evitar toda tentación de utilizarlo como medio para lograr influencia,



fama, fortuna, privilegios, beneficios privados, personales o de grupo, apoderarse de recursos públicos, favorecer a socios, amigos o parientes, pasar por encima de las leyes o perjudicar a rivales o enemigos personales, y con ello, que el Gobierno del Estado de Querétaro deje de funcionar como un espacio de privilegios oligárquicos y simulación democrática, para convertirse en una auténtica caja de resonancia del poder popular.

Los gobiernos de la Cuarta Transformación, con la finalidad de corregir los desvíos de las administraciones anteriores, han impulsado como política de Estado la austeridad republicana mediante reformas y acciones que se han reflejado de manera significativa en modificaciones a la Constitución, en la simplificación de la estructura pública, en la eliminación de los privilegios del pasado y en la expedición de leyes como la Ley Federal de Austeridad Republicana, en la que se establecen medidas de racionalidad presupuestaria, el comportamiento austero y probo de las personas servidoras públicas, su evaluación y la responsabilidad de las autoridades administrativas correspondientes.

En ese contexto, en el Decreto en comento modifica el artículo 134 de la Constitución Federal para prever que todo ente público federal, estatal, municipal y de las alcaldías de la Ciudad de México, ajusten sus remuneraciones a los límites que se establecen en el artículo 127 de la propia Constitución; y se determinan los casos en los que se prohíbe la contratación de seguros de ahorro privados en beneficio de los servidores públicos usando recursos del Estado, tal como el Seguro de Separación Individualizado o las cajas de ahorro especiales, con excepción de aquellos derechos cuya obligación de otorgarlos derive de ley, contratos colectivos de trabajo o condiciones generales de trabajo.

Esto implica que, para nuestra Entidad Federativa, por conducto del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, armonice su presupuesto anual el cual debe guardar coherencia entre la proporción del presupuesto público de los órganos legislativos respecto de presupuesto público estatal.

II. Integración de Regidurías de Municipios

La nueva integración de los ayuntamientos para que ajusten su composición a una persona síndica y a un máximo de quince personas regidoras por municipio, evitando que dicha integración se pervierta por criterios de utilidad o renta política,



o por beneficios personales, y responda en cambio a un genuino criterio de representación democrática.

De igual forma, se instruye que los recursos públicos que se liberen como consecuencia de la reducción o ajuste en la integración de los ayuntamientos permanezcan dentro del ámbito presupuestal del propio municipio o demarcación territorial correspondiente, con el propósito de fortalecer su hacienda pública y permitir que dichos recursos se destinen a servicios públicos municipales, obra pública local y acciones que inciden directamente en el bienestar de la población.

Bajo esta línea, estimamos que la medida resulta acorde con el principio de proporcionalidad en la integración de los órganos de gobierno municipal, en tanto busca evitar estructuras sobredimensionadas.

Actualmente, la Constitución Federal otorga a las entidades federativas la facultad de determinar el número de regidurías y sindicaturas, lo que ha propiciado que exista divergencia en cuanto a la integración de los cabildos. Esta situación ha permitido la configuración de estructuras dispares que no siempre responden a criterios de proporcionalidad o eficiencia administrativa.

Además, se considera que consiste en un ajuste orientado a garantizar que el ejercicio del gobierno municipal se realice bajo criterios de eficiencia, economía y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

Presentemente para el caso del Estado de Querétaro los Municipios están gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por cada uno de ellos de la siguiente manera:

Ayuntamiento	N° de Síndicos (as)	N° de Regidores (as)
Amealco de Bonfil	2	7
Arroyo Seco	2	7
Cadereyta de Montes	2	9
Colón	2	7
Corregidora	2	11



El Marqués	2	11
Ezequiel Montes	2	7
Huimilpan	2	7
Jalpan de Serra	2	7
Landa de Matamoros	2	7
Pedro Escobedo	2	7
Peñamiller	2	7
Pinal de Amoles	2	7
Querétaro	2	13
San Joaquín	2	7
San Juan del Río	2	11
Tequisquiapan	2	9
Tolimán	2	7

Por lo que se puede concluir que en términos generales se instaure el tope máximo de quince personas regidoras por municipio, impidiendo que dicha integración se pervierta por criterios de utilidad o renta política, o por beneficios personales, y responda en cambio a un genuino criterio de representación democrática en los municipios; además se disminuye una persona síndica en cada Municipio.

19. Que expuesto lo anterior, y para mayor ilustración de las y los Diputados se incluye a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente y la proposición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo...	ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo...
Los diputados tienen...	Los diputados tienen...
La Legislatura del...	La Legislatura del Estado...
	Las remuneraciones del personal que labore en el Poder Legislativo, estarán



	determinadas por lo dispuesto por el Artículo 30 Bis de esta Constitución.
ARTÍCULO 17. Son facultades de... I. a la IX. ... X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, actuara como órgano técnico de asesoría; XI. a la XIX. ...	ARTÍCULO 17. Son facultades de... I. a la IX. ... X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, actuara como órgano técnico de asesoría. El presupuesto anual del Poder Legislativo del Estado no exceda del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro; XI. a la XIX. ...
ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo... La declaración del... El Gobernador del...	ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo... La declaración del... El Gobernador del... Las remuneraciones del personal que labore en el Poder Ejecutivo, estarán determinadas por lo dispuesto por el Artículo 30 Bis de esta Constitución.



<p>ARTÍCULO 25. Se deposita el...</p> <p>La administración de...</p> <p>El Estado instituirá...</p>		<p>ARTÍCULO 25. Se deposita el...</p> <p>La administración de...</p> <p>El Estado instituirá...</p> <p>Las remuneraciones del personal que labore en el Poder Judicial, estarán determinadas por lo dispuesto por el Artículo 30 Bis de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 30 bis. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades.</p>		<p>ARTÍCULO 30 Bis. Las remuneraciones del personal que labore en los organismos autónomos no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Asimismo, no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.</p>
		<p>ARTÍCULO 35. El Municipio Libre... Los Municipios serán... I. De un Presidente... II. Del número de personas regidoras que no podrá ser menor de siete ni</p>



		<p>mayor de quince, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.</p> <p>La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos a los actores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio</p> <p>III. Una o un Síndico.</p>
--	--	---

22. Que por cuanto hace a los artículos transitorios del Decreto el artículo segundo, el cual refiere que” *el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto*”.

Por su parte el artículo quinto, establece que, “*Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.*”...

Por otra parte, el artículo sexto transitorio menciona que, “*La integración de los Ayuntamientos establecido en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del inicio del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda. Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince conservarán su integración actual. Dicho número sólo podrá modificarse en atención a criterios de población, mediante acuerdo*



aprobado por mayoría calificada de las legislaturas de las entidades federativas, conforme a su legislación aplicable.”

De igual modo el artículo Séptimo instituye que “Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.”

Por último, el artículo Octavo, “Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes. El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual. No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio. Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento. Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

Así que, en virtud de las disposiciones normativas invocadas y con base en los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, los que suscribimos sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:



LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, CON EL OBJETO DE REDUCIR PRIVILEGIOS., para quedar en los términos siguientes:

Artículo Único. Se reforman los artículos 7 fracción X; 35 la fracción II párrafos primero y segundo, y la fracción III y se adicionan el párrafo cuarto del artículo 16; el segundo párrafo del artículo 17; el cuarto párrafo del artículo 20; el cuarto párrafo del artículo 25; el ahora artículo 30 Bis, recurriéndose el subsecuente para quedar como artículo 30 Ter. Todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo...

Los diputados tienen...

La Legislatura del Estado...

Las remuneraciones del personal que labore en el Poder Legislativo, estarán determinadas por lo dispuesto por el Artículo 30 Bis de esta Constitución.

ARTÍCULO 17. Son facultades de...

I. a la IX. ...

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, actuara como órgano técnico de asesoría.

El presupuesto anual del Poder Legislativo del Estado no exceda del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro;

XI. a la XIX. ...

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo...

La declaración del...



El Gobernador del...

Las remuneraciones del personal que labore en el Poder Ejecutivo, estarán determinadas por lo dispuesto por el Artículo 30 Bis de esta Constitución.

ARTÍCULO 25. Se deposita el...

La administración de...

El Estado instituirá...

Las remuneraciones del personal que labore en el Poder Judicial, estarán determinadas por lo dispuesto por el Artículo 30 Bis de esta Constitución.

ARTÍCULO 30 Bis. Las remuneraciones del personal que labore en los organismos autónomos no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 30 Ter. El Ministerio Público...

ARTÍCULO 35. El Municipio Libre...

Los Municipios serán...

I. De un Presidente...

II. Del número de personas regidoras que no podrá ser menor de siete ni mayor de quince, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.



La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos a los actores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio

I. Una o un Síndico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas leyes de igual o menor jerarquía que se opongan a las nuevas disposiciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ARTÍCULO TERCERO. Conforme al Artículo sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reducir privilegios, en concordancia la integración de los Ayuntamientos establecido en lo dispuesto en el artículo 30 Ter de esta Constitución surtirá sus efectos a partir del inicio del periodo administrativo municipal subsecuente.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los Ayuntamientos del Estado de Querétaro disminuirán una persona síndica a solo una y en cuanto al número de regidurías conservarán su integración actual; dicho número sólo podrá modificarse en atención a criterios de población, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada del Poder Legislativo, conforme a su legislación aplicable. Dicha disposición surtirá sus efectos a partir del inicio del periodo administrativo municipal subsecuente.

ARTÍCULO QUINTO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. El Poder Legislativo destinará estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en



beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

ARTÍCULO SEXTO. Toda vez que el presupuesto vigente del Poder Legislativo del Estado de Querétaro es inferior al previsto en el artículo 116 de esta Constitución Federal, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismo incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos del Estado de Querétaro correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes. El monto del presupuesto anual del Poder Legislativo únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual. No podrá aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente su presupuesto por encima del límite del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez aprobada por el Pleno de la Legislatura del Estado, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO,
CON EL OBJETO DE REDUCIR PRIVILEGIOS**

A T E N T A M E N T E

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO



**DIP. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA**

ccp. Archivo